

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2011-00-426-00

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,  
BOGOTÁ, D.C. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De la solicitud de aplicación de la contumacia en el presente proceso, dd 07, de conformidad a los precedentes jurisprudenciales anotados en el archivo de la referencia en relación a lo establecido en la n Sentencia STL1456-2022.

En relación a la solicitud de aplicación de contumacia establecida en el art 30 del C.P.L. Y SS, tenemos que, en primer lugar: no es posible dar aplicación a esta norma a procesos ejecutivos as continuación del proceso ordinario, por cuanto la norma indica:

*“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.  
<Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

*Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.*

*Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.*

*Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.*

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

*En segundo lugar: el mandamiento ejecutivo de pago fue emitido el día 23 de junio de 2011 y fue notificado personalmente al ejecutado el día 25 de enero de 2012, y mediante auto del 29 de febrero de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, por lo tanto, ya se notificó el mandamiento ejecutivo, y no aplica la norma porque ya está notificado y tramitado el proceso ejecutivo con la liquidación del crédito aprobada y es la parte demandada quien a pesar de haber concurrido al proceso, no haya realizado el pago de la sentencia que aquí se ejecuta.”*

En tercer lugar. Si bien la parte demandante alude a la jurisprudencia de la H. CORTE SUPREMA EN SEDE DE TUTELA, debe indicarse que revisada la referida sentencia STL1456-2022, se extrae que si bien esta norma es aplicable en el proceso laboral, lo es en casos de no haberse notificado la demanda ( proceso ordinario), esto no quiere decir que el proceso termine, porque aunque se ordene

el archivo de las diligencias o se continúe con el trámite , en el primer caso se podrá solicitar el desarchivo en caso se acredite la respectiva notificación; como así lo indica:

“Pues bien, la decisión del Tribunal del 9 de septiembre de 2020, efectivamente declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor dentro del proceso ordinario, porque en su criterio, la decisión cuestionada no se encuentra dentro del listado de providencias que pueden ser atacadas con la alzada, tal como lo estatuye el art. 65 del CPT y de la SS, modificado por el art. 29 de la L. 712 de 2001, ni siquiera remitiéndose al art. 321 del CGP, por virtud de la remisión analógica que permite el estatuto procesal del trabajo, dado que, la decisión de aplicar la contumacia y el archivo del proceso, no se encuentran dentro de las posibilidades de impugnación en ese cuerpo procesal, en cuanto que la figura aplicada no hace parte de las causales de terminación del proceso.

Tal decisión, en criterio de la Sala, no luce caprichosa o carente de motivación o desajustada en forma evidente del ordenamiento jurídico, por el contrario, es razonable, ya que, como lo ha sostenido esta Corporación, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, **no es una forma de terminación del proceso**, verbigracia, en sentencia CSJ STL12071-2020, se dijo:

*Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.*

Por lo tanto, lo decidido por el Tribunal no puede considerarse una resolución grosera o arbitraria, que no haya

tenido en cuenta la norma procesal aplicable y la interpretación que se ha dado de ella, cuando se encuentra en la posición inicial de analizar si determinada providencia cuestionada ante la primera instancia cumple con los supuestos del artículo 65 del CPT y de la SS.

Ahora, pese a que la actuación del Tribunal no puede catalogarse antojadiza o arbitraria, lo cual le permitiría al accionante intentar la reactivación del proceso ante la primera instancia, lo cierto es que, la Sala sí encuentra una verdadera transgresión de la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia por parte del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, como pasa a explicarse:

Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.

Mas adelante indica que “ Como se observa, se trata de una figura procesal que propende por el adelantamiento del proceso, pese a la incuria de las partes, y sólo como sanción procesal ante la indiferencia de la parte actora en procurar el llamado del contrario, pero jamás, como obstáculo insalvable impuesto por el propio juzgador que impida el adelantamiento del juicio.”

En conclusión, no es posible dar aplicación a la contumacia por que el proceso esta notificado desde el año 2012 y se ordenó seguir adelante la ejecución conforme las normas procesales del proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario.

En consecuencia, de lo anterior, se niega la solicitud de la aplicación de contumacia establecida en el art 30 del C.P.L. Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

**Firmado Por:**

**María Dolores Carvajal Niño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a2b794e0a0ab9cb9fdd76f4378e013e4669e0017d13096deeed25f49e0ad23**

Documento generado en 29/05/2023 06:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**